TRATADO DEFINITIVO

DE PAZ, AMISTAD Y ALIANZA

ENTRE S. M. EL REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS

D. FERNANDO VII.

Y EN SU REAL NOMBRE LA SUPREMA JUNTA CENTRAL GUBERNATIVA DE LOS REYNOS DE ESPAÑA Y DE LOS DE INDIAS:

Y S. M. EL REY DEL REYNO UNIDO DE LA GRAN-BRETAÑA E IRLANDA.

CONCLUIDO Y FIRMADO EN LONDRES EN 14 DE ENERO DE 1809.

TRADUCIDO AL CASTELLANO.

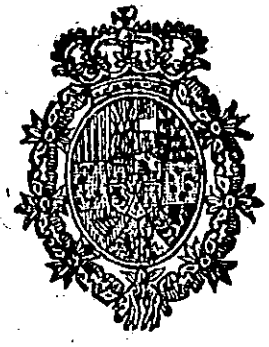

DE ORDEN DE S. M.

REIMPRESO EN CARTAGENA.

EN EL NOMBRE
DE LA SANTISIMA TRINIDAD
UNA E INDIVISIBLE.

Habiendo puesto fin los sucesos ocurridos en España al estado de hostilidades que, desgraciadamente, subsistia entre las Coronas de España y de la Gran-Bretaña, y unido las armas de ambas Potencias contra el enemigo comun: parece justo el que las nuevas relaciones, que se han originado entre las dos Naciones, unidas al presente por un comun interes, se establezcan y confirmen en un órden regular por un Tratado de Paz, Amistad y Alianza. En su virtud Su Magestad el Rey de los Reynos Unidos de la Gran Bretaña é Irlanda, y la Junta Suprema Central y de Gobierno de España é Indias, que actua en nombre de S. M. Católica Fernando Séptimo, han nombrado y autorizado, á saber: S. M. el Rey de los Reynos Unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, al muy Honorable Jorge Canning, del Consejo Privado de S. M. Británica y su Secretario principal de Estado y del Despacho de negocios extrangeros, y la Junta Suprema Central y de Gobierno de España é Indias, que actua en nombre de S. M. Católica Fernando Séptimo, á D. Juan Ruiz Apodaca, Comendador de Ballaga y Algarga en la Orden Militar de Calatrava, Gefe de Esquadra de la Real Armada, Envia-

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica Fernando Séptimo, cerca de S. M. Británica, sus Plenipotenciarios, para concluir y firmar un Tratado de Paz, Amistad y Alianza: los quales Plenipotenciarios, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos-Poderes, han convenido y concluido los artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá entre S. M. Británica el Rey de los Reynos Unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, y S. M. Católica Fernando Séptimo Rey de España y de las Indias, y entre sus Reynos, Estados, Dominios y Vasallos, una Paz cristiana, duradera é inviolable, y una Amistad perpetua y sincera, y una estrecha Alianza durante la guerra con Francia; como tambien un entero y completo olvido de todos los actos hostiles, cometidos por qualquiera de las dos Partes, en el curso de las últimas guerras en que han entrado comprometidas.

ARTÍCULO II.

Para obviar todo motivo de queja ó disputa que pudiera suscitarse con respecto á las presas hechas posteriormente á la declaracion publicada por S. M. Británica en quatro de Julio del pasado año mil ochocientos y ocho, se ha convenido mutuamente: que los buques y propiedades apresadas posteriormente á la fecha de dicha declaracion, en qualesquiera de los Mares ó Puertos del Mundo, sin excepcion y sin distincion de lugar ni tiempo, serán restituidas por ambas partes. Y como la ocupacion accidental de alguno de los Puertos de la Península por el enemigo comun, pudiera suscitar disputas ó controversias respecto á los buques que, ig-

norando la citada ocupacion, se dirigieran á dichos Puertos desde otros de la Península ó sus Colonias; y como puede acaecer el que algunos habitantes Españoles de los Puertos ó Provincias ocupadas por el enemigo, procuren evadir sus personas ó propiedades de sus garras: las Altas Partes contratantes han convenido en que los Buques Españoles que, ignorando la ocupacion por el enemigo del Puerto á donde se dirijan, como igualmente los que puedan lograr hacer evasion de qualesquiera de los Puertos ocupados en dicha forma, no sean detenidos Buques ni carga, ni considerados como de buena presa, sino antes bien que se les asista y ayude por las fuerzas navales de S. M. Británica.

ARTÍCULO III.

S. M. Británica se obliga á continuar auxiliando con todos los medios que esten en su poder á la Nacion Española en su lucha contra la tiranía y usurpacion de Francia, y se compromete á no reconocer ningun otro Rey de España y sus Indias, sino á S. M. Católica Fernando Séptimo, sus Herederos, ó los legítimos Sucesores que la Nacion Española reconozca; y el Gobierno Español, en nombre de S. M. Catolica Fernando Séptimo, se obliga á no ceder, en caso alguno, á la Francia parte alguna de los territorios ó posesiones de la Monarquía Española en qualquiera parte del Mundo.

ARTÍCULO IV.

Las Altas Partes contratantes convienen en hacer causa comun contra la Francia; y no hacer la Paz con dicha Potencia sino de acuerdo y comun consentimiento.

ARTICULO V.

El presente Tratado será ratificado por ambas Partes, y el cambio de las Ratificaciones será en el término de dos meses (ó antes si pudiere ser) en Londres.

En fe de lo qual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos-Poderes, hemos firmado el presente Tratado de Paz, Amistad y Alianza, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres el dia catorce de Enero de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Juan Ruiz de Apodaca. (L. S.) Jorge Canning.

ARTÍCULO I. SEPARADO.

El Gobierno Español se obliga á tomar las medidas mas eficaces para impedir el que las esquadras españolas en todos los Puertos de España, como igualmente la francesa tomada en el mes de Junio, y que al presente se halla en el Puerto de Cádiz, caygan en poder de la Francia. Para cuyo objeto S. M. Británica se obliga á cooperar con todos los medios que esten en su poder.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado de Paz, Amistad y Alianza firmado en este dia, y deberá ser ratificado al mismo tiempo.

En fe de lo qual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y lo

hemos hecho sellar con los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres el dia catorce de Enero de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Juan Ruiz de Apodaca. (L. S.) Jorge Canning.

ARTÍCULO II SEPARADO.

Se negociará un tratado, que estipule la clase y sumas de auxîlios que debe prestar S. M. Británica en conformidad al artículo tercero del presente tratado.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion como si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado de Paz, Amistad y Alianza firmado este dia, y deberá ser ratificado al mismo tiempo.

En fe de lo qual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres el dia catorce de Enero de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Juan Ruiz de Apodaca. (L. S.) Jorge Canning.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c., y en su Real Nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa de los Reynos de España é Indias. Por quanto, deseando no solo restablecer para siempre las relaciones antiguas de paz y buena armonía que exîstian entre mi Corona y el Rey de la Gran-Bretaña, suspendidas desgraciadamente por la maligna influencia del Gobierno frances, sino estrecharlas mas y mas, uniéndome al Rey de la Gran-Bretaña por un tratado solemne de alianza ofensiva y defensiva durante la presente guerra en que me hallo comprometido con la Francia por la conducta que ha tenido el Emperador de los franceses contra mi Persona y las demas de mi Real Familia, contra mi Corona y todos los derechos de mi Casa, y contra la Soberanía y decoro de la Monarquía y Nacion Española, he resuelto, para facilitar la execucion de un negocio tan importante, nombrar una persona en quien concurran las circunstancias necesarias para emprender, seguir y concluir felizmente hasta el punto de mi ratificacion este delicado asunto: por tanto, y teniendo entera satisfaccion en Vos D. Juan Ruiz de Apodaca, Gefe de Esquadra de mi Real Armada, y mi Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinaior

cerca del Rey de la Gran Bretaña, por vuestra capacidad, acreditado zelo, patriotismo y amor á mi servicio; he venido en conferiros, como por la presente os confiero, Pleno Poder en la forma mas ámplia para que trateis, con la Persona ó Personas legítimamente autorizadas por el Rey de la Gran Bretaña, del formal ajuste de la Paz que ya exîste de hecho entre Nosotros y la Gran-Bretaña desde que ha sido alevosamente atacada mi Persona, los derechos de mi Corona y la independencia de la Nacion, por el Gobierno Frances; y de la formacion de un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre ambas Coronas durante la presente Guerra; y arregleis, ajusteis y firmeis qualesquiera artículos, pactos, convenciones, ó convenios ventajosos á los intereses de ambos Paises que puedan conducir al logro de los expresados fines, obligándonos como nos obligamos, y prometemos en fe y palabra de Rey, que aprobaremos, ratificaremos, y cumpliremos, y haremos observar y cumplir inviolablemente quanto por Vos fuere estipulado y firmado. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente firmada del Presidente de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reyno, sellada con el sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal. En nuestro Real Palacio de Aranjuez á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos y ocho.

El Conde de Floridablanca.

(L. S.) *Pedro Cevallos.*

RATIFICACION DEL REY DEL REYNO UNIDO de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Jorge Tercero, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Defensor de la Fe, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Archi-Tesorero y Príncipe Elector

del Sacro Romano Imperio, &c. &c.

A todos y cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren: Salud. Habiéndose servido el Divino Autor de toda paz y concordia poner felizmente fin á la funestísima guerra que tan largo tiempo ha estado encendida entre nuestros Reynos y la España, y convertir el ánimo de ambas naciones á paz y concordia; y como una y otra se haya visto precisada á hacer una guerra justísima al comun enemigo de todos los pueblos de Europa, por su conservacion y libertad: habiéndonos parecido conveniente que se ajuste un Tratado entre Nos y el Serenísimo Principe Fernando Séptimo Rey Católico de las Españas y de las Indias, por medio del qual esta paz y concordia que entre nuestros Reynos ha muy dichosamente renacido, se sancionen con firme alianza; y se establezca la union para la defensa recíproca en esta justísima guerra que sostenemos en domun: para concluir esta saludable obra, se han nombrado Ministros de ambas partes, es á saber, por Nos y por nuestro buen hermano Fernando Séptimo Rey Católico, ó en su nombre por la Junta Suprema de las Españas y de las Indias, los quales han firmado un Tratado de Paz, Amistad, y mútua Defensa en la guerra, y juntamente los dos artículos separados, en la forma y tenor siguientes.

Aquí el Tratado.

Nos, despues de haber visto y exâminado el Tratado, con los sobredichos dos artículos separados; en todas y en cada una de sus cláusulas, y por ratos, grátos y firmes, los tenemos con las presentes, por Nos, nuestros herederos y sucesores, y ofrecemos, y en nuestra Real palabra prometemos cumplir y observar con sinceridad y buena fe, todas y cada una de las cosas que en el predicho Tratado y mencionados ar-

rículos separados se contienen, y no permitir jamás por lo que á Nos toca, que de nadie sean violados, ó que se contravenga á ellos de modo alguno. Y para mayor fe y firmeza de todo mandamos poner á las presentes, firmadas de nuestra Real mano, nuestro Gran sello pendiente de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de S. James á diez del mes de Marzo, y año del Señor mil ochocientos y nueve, y de nuestro reynado, el quarenta y nueve. *JORGE R.*

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES con el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña.

Certifico: que el dia veinte y uno de Marzo de mil ochocientos y nueve, el muy Honorable Jorge Canning, Principal Secretario de Estado de Su Magestad Britanica para los negocios estrangeros; me entregó y cangeó una copia ratificada del Tratado firmado en Londres el dia catorce de Enero último, entre Su Magestad Católica Fernando Séptimo y Su Magestad Británica, por otra copia igual de parte de dicha Magestad Católica, que yo le entregué.

En fe de lo qual doy el presente Certificado, firmado de mi mano, y sellado con el sello de mis Armas, en Londres el dia veinte y uno de Marzo de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Juan Ruiz de Apodaca.

TRADUCCION.

Esta sirve para certificar que el dia veinte y uno de Marzo de mil ochocientos y nueve el Almirante Apodaca, nombrado por la Suprema Junta Central de Gobierno de España é Indias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica Fernando Séptimo cerca de esta Corte, entregó y can-

geó una copia ratificada de un Tratado firmado en Londres el dia catorce de Enero último, entre Su Magestad Católica Fernando Séptimo y Su Magestad Británica.

En fe de lo qual he puesto aquí baxo mi firma y el sello de mis Armas. Londres á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Jorge Canning.

Artículo añadido al Tratado de Paz, Amistad y Alianza entre Su Magestad Católica Fernando Séptimo, y Su Magestad el Rey del Reyno Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, firmado en Londres el dia catorce de Enero de mil ochocientos y nueve.

No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse en la negociacion de un Tratado de comercio entre las dos Partes, con aquel cuidado y reflexion que merece un asunto de tanta importancia; las Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociacion, luego que sea practicable hacerlo: prestándose en el entretanto facilidades mútuas al comercio de los vasallos de ambas Potencias, por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de recíproca utilidad.

El presente artículo añadido tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado de Paz, Amistad y Alianza, firmado en Londres el dia catorce de Enero de mil ochocientos y nueve.

En fe de lo qual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, hemos firmado el presente artículo añadido, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras Armas.

Hecho en Londres el dia veinte y uno de Marzo de mil ochocientos y nueve.

(L. S.) Juan Ruiz de Apodaca. (L. S.) Jorge Canning.